



ESTATUTO DEL COMITE OLIMPICO ARGENTINO

PREAMBULO

Nosotros, representantes de todas las Federaciones Nacionales de Deportes incluidos en el Programa de los Juegos Olímpicos y de Federaciones Nacionales de Deportes que han sido expresamente reconocidos por el Comité Olímpico Internacional – constituyentes a la vez del Comité Olímpico Argentino en calidad de afiliadas – reunidos en Asamblea modificatoria de los estatutos del mismo; con el prioritario objetivo de difundir los principios fundamentales del Olimpismo y fomentar y proteger el Movimiento Olímpico en la República Argentina; asumimos el honroso compromiso de respetar los preceptos de la Carta Olímpica y del Código Anti-Dopaje del Movimiento Olímpico, de aceptar las decisiones que adopte el Comité Olímpico Internacional y de participar de acciones tendientes a promover la paz, alentar la promoción de éticas deportivas, luchar contra el dopaje en el deporte, preservar el medio ambiente y facilitar e incentivar la incorporación de la mujer a la práctica deportiva y a sus distintos organismos de conducción.

CAPITULO I

CONSTITUCION Y OBJETO

ART. 1º: El Comité Olímpico Argentino (COA) es una asociación civil, sin fines de lucro, con domicilio real y legal en la Ciudad de Buenos Aires, creada el día 31 de diciembre de 1923, con la misión principal de fomentar y proteger el Movimiento Olímpico en la República Argentina de conformidad con los preceptos de la Carta Olímpica.

CAPITULO II

DERECHOS Y OBLIGACIONES CON EL MOVIMIENTO OLIMPICO

ART. 2º: En cumplimiento de la misión señalada en el artículo anterior, el Comité Olímpico Argentino se compromete a asumir y ejercitar los siguientes derechos y obligaciones resultantes de la Carta Olímpica:

2.1.- Difundir, en el plano nacional, los principios fundamentales del Movimiento Olímpico, consistentes, en términos generales, en contribuir a la formación de una sociedad cada vez mejor y más pacífica, educando a la juventud a través del deporte, practicado sin discriminaciones y dentro del espíritu olímpico, que exige comprensión mutua, espíritu de amistad, solidaridad y juego limpio.

2.2.- Realizar tareas tendientes a unir el deporte con la cultura, la educación, las artes y el medio ambiente; aspirando, con tal conformación, a crear en los deportistas un estilo de vida basado en la alegría del esfuerzo, el valor educativo del buen ejemplo y el respeto por los principios éticos de vigencia universal.



- 2.3.-** Facilitar la práctica deportiva y poner el deporte al servicio del desarrollo armónico de hombres y mujeres.
- 2.4.-** Divulgar la filosofía olímpica en los programas de educación física y deporte de las escuelas de enseñanza de nivel primario, secundario y superior; como así también en toda la población de la República Argentina, utilizando para ello todos los medios de comunicación que se encuentren a su alcance; y de manera especial, la informática.
- 2.5.-** Fomentar la creación de entidades dedicadas a la Educación Olímpica; principalmente, Academias Olímpicas Nacionales, Museos Olímpicos y Programas Culturales afines con el Movimiento Olímpico.
- 2.6.-** Respetar, cumplir y hacer cumplir la Carta Olímpica en la República Argentina.
- 2.7.-** Favorecer el permanente desarrollo del deporte de alto nivel y del denominado Deporte para Todos.
- 2.8.-** Colaborar en la preparación de dirigentes deportivos; organizando, con tal objeto, cursos y seminarios que contribuyan a su capacitación y a la difusión de los principios olímpicos.
- 2.9.-** Asumir el compromiso de oponerse a toda forma de discriminación y de violencia en el deporte.
- 2.10.-** Luchar activamente contra el uso de sustancias y procedimientos prohibidos por el Comité Olímpico Internacional o por las Federaciones Internacionales de Deportes, colaborando con las autoridades competentes, a fin de que todos los controles de dopaje puedan efectuarse en óptimas condiciones.
- 2.11.-** Asegurar la protección jurídica de la Bandera Olímpica, el Símbolo Olímpico, el Lema Olímpico, el Himno Olímpico, la Antorcha Olímpica y la Llama Olímpica.
- 2.12.-** Buscar fuentes de financiación que le permitan mantener su autonomía; con la expresa aclaración que los fondos que así se obtengan deben guardar estricta correlación con los preceptos de la Carta Olímpica y no comprometer la dignidad o la independencia del Comité.
- 2.13.-** Utilizar con carácter exclusivo, previa autorización del Comité Olímpico Internacional, la Bandera Olímpica, el Símbolo Olímpico, el Lema Olímpico, el Himno Olímpico y las denominaciones “Juegos Olímpicos”, “Olimpiadas” y términos afines o similares; como así también, en otro orden, las banderas y emblemas de la Organización Deportiva Panamericana y de la Organización Deportiva Sudamericana; al igual que los nombres “Juegos Deportivos Panamericanos” y “Juegos Deportivos Sudamericanos”.
- 2.14.-** Ejercer jurisdicción y competencia exclusiva, en el territorio nacional, en todo asunto relativo con la aplicación de la Carta Olímpica y demás reglas del Comité Olímpico Internacional (COI); de los Estatutos y Reglamentos de la Organización Deportiva Panamericana (ODEPA), de los Estatutos y Reglamentos de la Organización Deportiva Sudamericana (ODESUR); y de los estatutos y reglamentos de cualquier otra organización – vigente o futura – que organice competencias multideportivas patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional.
- 2.15.-** Participar en los Juegos Olímpicos, a través del envío de atletas argentinos a los mismos.
- 2.16.-** Ejercer jurisdicción y competencia exclusiva para representar a los deportistas del país en los Juegos Olímpicos, en Juegos Continentales, en Juegos Regionales y en cualquier otro tipo de competencias multideportivas patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional.



2.17.- Constituir, organizar, equipar, transportar, alojar, alimentar y ejercer la conducción de las delegaciones de atletas y oficiales argentinos que seleccione para competir en los Juegos Olímpicos, en Juegos Continentales, en Juegos Regionales y en cualquier otro tipo de competencias multideportivas patrocinadas por el Comité Olímpico Internacional.

2.18.- Responzabilizarse por el comportamiento de sus delegaciones.

2.19.- Decidir, a su único juicio – a propuesta de las Federaciones Nacionales – la integración de las delegaciones indicadas en el apartado anterior; como así también la respectiva inscripción de los atletas y oficiales seleccionados; para lo cual, no sólo se tendrá en cuenta la actuación deportiva previa de los atletas, sino, igualmente, su aptitud para servir de ejemplo a la juventud deportiva del país. Los componentes de tales delegaciones se sujetarán, a partir del momento en que son designados, a la jurisdicción del Comité Olímpico Argentino, quien ejercerá, privativamente, la facultad de resolver todo asunto relacionado con los mismos, pudiendo imponerles sanciones en caso de que no llegaran a observar la conducta debida.

2.20.- Determinar, como única autoridad facultada por la Carta Olímpica, la ropa, uniformes y material que utilizarán los miembros de sus delegaciones con motivo de los Juegos preindicados, en general; y de las específicas competencias y pruebas que forman parte de su respectivo programa. Tal facultad habrá de ser ejercitada sin afectar el material deportivo especializado que el Comité Olímpico considere que influye, por sus características técnicas, en la actuación del atleta.

2.21.- Participar en los Programas de Solidaridad Olímpica.

2.22.- Procurar mantener relaciones armoniosas y de plena cooperación con los pertinentes organismos de gobierno; sin perjuicio de tener especial cuidado en mantener incólume su autonomía.

2.23.- Rechazar todo tipo de presiones de índole política, religiosa, racial, comercial o de cualquier otra naturaleza – que ejerciten personas u organizaciones de derecho público o privado – que le impida actuar de conformidad con las normas de la Carta Olímpica.

2.24.- Prestar especial colaboración y asistencia técnico deportiva, en medida de sus posibilidades, a las Federaciones Nacionales afiliadas.

2.25.- Promover la realización de Juegos Olímpicos en una ciudad de Argentina; comprometiéndose en el caso de que la misma fuera honrada con la adjudicación de la respectiva sede, a respetar, cumplir y hacer cumplir cuanto al respecto prevé la Carta Olímpica en sus actuales normas 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, siguientes y concordantes – y el texto de aplicación de las mismas – o cuanto prevean las normas que en futuro pueda establecer el Comité Olímpico Internacional.

2.26.- Promover la realización de Juegos Deportivos Panamericanos, Juegos Deportivos Sudamericanos y Juegos Deportivos Nacionales.

2.27.- Dictar todas las reglas y reglamentos que considere necesarios para el ejercicio de sus funciones.

2.28.- Mantener estos estatutos actualizados, en todo momento, de acuerdo con los cambios que en futuro puedan operarse en la Carta Olímpica; y también comunicar al Comité Olímpico Internacional – para su previa aprobación – cualquier modificación que con relación a su texto se disponga.



2.29.- Enviar al Comité Olímpico Internacional copia – certificada por el Presidente y por el Secretario General del Comité Olímpico – de las actas de las reuniones en el curso de las cuales se haya procedido a la elección o a la sustitución de todos o de algunos de los miembros del Comité.

CAPITULO III

FACULTADES DE ADMINISTRACION Y DISPOSICION

ART. 3º: El Comité Olímpico Argentino se encuentra expresamente facultado para efectuar, entre otras, las siguientes actividades de administración y disposición:

3.1.- Realizar toda clase de operaciones civiles.

3.2.- Comprar, permutar y vender bienes inmuebles, muebles y semovientes de toda especie; créditos y derechos; al contado o a plazos, en el país y en el extranjero.

3.3.- Conformar o dividir condominios; constituir toda clase de derechos reales sobre aquellos inmuebles que posea o que adquiera en el futuro; disponer su cancelación; fraccionar inmuebles y enajenarlos; dar y tomar inmuebles en locación o comodato.

3.4.- Disponer y aceptar ayudas económicas lícitas, subsidios, contribuciones, donaciones y legados.

3.5.- Realizar operaciones financieras, bancarias y de crédito, en la República Argentina o en el extranjero, con entidades oficiales o privadas.

3.6.- Convenir libremente patrocinios y licencias.

3.7.- Otorgar, sustituir y revocar poderes generales o especiales, cualquiera sea su naturaleza.

3.8.- Registrar y cancelar patentes y marcas.

3.9.- Contratar empleados, fijarles su remuneración y horario, suspenderlos y despedirlos.

3.10.- Hacer frente – libremente – al pago de los gastos que demande el ejercicio y mantenimiento de la actividad administrativa y protocolar que lleva a cabo; en el país o en el extranjero; como asimismo aquellos otros gastos que resulten de disponer el envío de delegaciones o personas individuales para participar de Juegos, Congresos, Cursos, Seminarios, Foros o encuentros que se realicen, dentro o fuera del país.

ART. 4º: La reseña de facultades indicada en el artículo precedente no es en forma alguna limitante, siendo su carácter meramente enunciativo.

CAPITULO IV



DE LAS AFILIADAS

ART. 5º: Son afiliadas de pleno derecho del Comité Olímpico Argentino todas las Federaciones Nacionales de Deportes que soliciten su incorporación, cumplan los requisitos que este estatuto establece y sean afiliadas a las Federaciones Internacionales de Deportes incluidos en el Programa Oficial de los Juegos Olímpicos.

ART. 6º: El Comité Olímpico Argentino, sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, podrá conceder afiliación a las Federaciones Nacionales de Deportes no incluidos en el Programa de los Juegos Olímpicos pero sí reconocidos por el Comité Olímpico Internacional; en la medida que estén afiliadas a la respectiva Federación Internacional reconocida por el Comité Olímpico Internacional. El número de éstas afiliadas del Comité no podrá, en ningún caso, ser mayor al de las afiliadas cuyos deportes formen parte del Programa Oficial de los Juegos Olímpicos. También podrá incorporar, en calidad de adherentes, a otras organizaciones multideportivas o con vocación deportiva.

ART. 7º: Las afiliaciones a Federaciones Nacionales de Deportes incluidos en el Programa de los Juegos Olímpicos o que cuenten con reconocimiento del Comité Olímpico Internacional sólo podrán otorgarse a razón de una por cada uno de los deportes.

ART. 8º: Constituyen requisitos indispensables para que pueda concederse afiliación a una Federación Nacional de Deportes; que la solicitante acredite tener personería jurídica vigente, se encuentre afiliada a una Federación Internacional de Deporte incluido en el Programa de los Juegos Olímpicos o reconocido por el Comité Olímpico Internacional, posea estatutos compatibles con la Carta Olímpica, no esté intervenida por el Gobierno Nacional o por alguno de los gobiernos locales, acompañe copia autenticada del acta de elección de sus actuales autoridades y fehaciente prueba de que desarrolla una actividad deportiva real y específica en el país y en el orden internacional; organizando y participando de competiciones propias de su deporte y fomentando, además programas de entrenamiento para atletas.

ART. 9º: Las Federaciones Nacionales afiliadas cuyos Deportes se encuentran incluidos en el Programa de los Juegos Olímpicos o fueren reconocidos por el Comité Olímpico Internacional tendrán voz y voto en las Asambleas. Toda otra organización incorporada tendrá voz, pero no voto.

ART. 10º: Las Federaciones Nacionales de Deportes incluidos en el Programa de los Juegos Olímpicos deberán constituir la mayoría de afiliadas votantes en las Asambleas del Comité Olímpico Argentino; y los delegados propuestos por aquellas conforme el artículo 11 apartado 11.1, la mayoría de votantes en la Sesión Especial prevista en el artículo 33, en el Consejo Ejecutivo y en la Mesa Directiva.

ART. 11º: Las Federaciones Nacionales de Deportes afiliadas al Comité Olímpico Argentino adoptan el compromiso de asumir y dar cumplimiento a los siguientes derechos y obligaciones:

11.1.- Designar, cada una de ellas, un delegado con poderes suficientes, para que la represente en las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias referenciadas en el artículo 13; y proponer además otro delegado para integrar el Consejo Ejecutivo del Comité Olímpico Argentino. Este último, ni al momento de ser propuesto ni mientras se desempeñe como miembro del Consejo Ejecutivo podrá revestir como asalariado del Comité Olímpico o de alguna de sus instituciones afiliadas.

11.2.- Proponer a los atletas y oficiales de su respectivo deporte que considere calificados para representar al Comité Olímpico Argentino en ocasión de Juegos Olímpicos, Juegos Deportivos Panamericanos, Juegos Deportivos Sudamericanos y cualquier otro tipo de Juegos multidisciplinarios patrocinados por el Comité Olímpico Internacional. La indicada propuesta deberá contemplar, no sólo la actuación deportiva previa de los atletas sino también la aptitud de los mismos para servir de ejemplo a la juventud del país; y quedará sometida a la decisión final del Comité Olímpico Argentino, acorde con las facultades que al mismo le confiere el artículo 2, apartado 2.19 de estos estatutos; cuya redacción obedece al hecho de que el invitado a participar en los Juegos arriba enunciados – según lo dispone la



Carta Olímpica - es el Comité Olímpico Argentino, como institución; y no sus Federaciones Nacionales afiliadas ni sus atletas, que aún cuando hubieren logrado la aptitud para ser tenidos en cuenta para concurrir a aquellos – por haber alcanzado marcas mínimas o clasificado en torneos previos realizados por las Federaciones Internacionales – únicamente adquieren el derecho a participar si luego son invitados a ello por el Comité Olímpico Argentino.

11.3.- Someter – exclusivamente – a la Corte de Arbitraje del Deporte sita en la Ciudad de Lausana, Suiza o al Tribunal Arbitral de Derecho del Deporte de la República Argentina - a opción de la interesada – por vía de recurso de apelación, cualquier decisión que en su contra o en el de sus atletas adopte el Consejo Ejecutivo del Comité Olímpico Argentino y que, recurrida ante el Tribunal de Apelación normado en el capítulo VIII de estos estatutos, sea confirmada por el mismo. El expresado sometimiento, de carácter obligatorio, implica que la decisión recurrida será resuelta por la Corte de Arbitraje del Deporte; o en su caso, por el Tribunal Arbitral de Derecho del Deporte de la República Argentina conforme – en cualquiera de ambos supuestos – con sus respectivos Códigos de Arbitraje Deportivo. El laudo que como consecuencia de tal procedimiento se dicte será vinculante, definitivo e inapelable, con la única salvedad de los recursos previstos por la legislación vigente para el proceso arbitral. El término para apelar la resolución del Consejo Ejecutivo será de cinco días hábiles; y para apelar lo decidido por el Tribunal de Apelación, de veintiún días corridos; contándose ambos plazos a partir de la fecha de recepción de la notificación por la cual se pone lo resuelto en conocimiento de la afectada.

11.4.- Respetar y cumplir la Carta Olímpica, el presente Estatuto y las Reglas y Reglamentos que dicte el Comité Olímpico Argentino.

CAPITULO V

AUTORIDADES DEL COMITE OLIMPICO ARGENTINO

ART. 12º: Son autoridades y órganos de conducción del Comité Olímpico Argentino sus Asambleas, el Consejo Ejecutivo y la Mesa Directiva.

TITULO I

DE LAS ASAMBLEAS

ART. 13º: Las Asambleas, cualquiera sea su naturaleza, constituyen la máxima autoridad del Comité Olímpico. Serán presididas por el Presidente del Comité Olímpico Argentino; y se integrarán y conformarán con los delegados que designen las Federaciones Nacionales afiliadas en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 11, apartado 11.1 de estos estatutos, a razón de un delegado por cada Federación; quienes tendrán voz y voto y ejercerán la plena representación de aquellas. También podrán participar, con voz pero sin derecho a voto – salvo el Presidente en caso de empate – los miembros del Consejo Ejecutivo. Las afiliadas, al designar sus delegados a cualquier Asamblea del Comité Olímpico Argentino deben hacerlo libremente, sin aceptar órdenes o presiones – directas o indirectas – del Gobierno Nacional, de los gobiernos locales o de cualquier otra autoridad pública. Toda designación efectuada en contravención a lo dispuesto en este párrafo será considerada nula, e impedirá al delegado participar de la Asamblea.

ART. 14º: Las Asambleas, que podrán ser Ordinarias o Extraordinarias, estarán en condiciones de comenzar a sesionar, en la fecha y hora dispuesta en la respectiva convocatoria, si cuentan con la presencia de la mitad más uno de los convocados. En caso de no contarse con tal número mínimo de



asistentes, deberá esperarse por espacio de media hora; transcurrida la cual, la Asamblea podrá sesionar validamente con los delegados que a tal momento se encuentren presentes, cualquiera fuera su número.

ART. 15º: Constituye requisito de validez de cualquier resolución que adopte una Asamblea, que la misma haya sido aprobada por el voto favorable de la mitad más uno de los asambleístas que se encuentren presentes en el momento de decidir. Exceptuase de esta disposición a las Asambleas convocadas a los fines previstos por el artículo 65.

ART. 16º: Toda Asamblea, cualquiera fuere su carácter, deberá ser convocada por el Consejo Ejecutivo; y notificada a las Federaciones Afiliadas, en forma fehaciente, con una antelación mínima de quince días corridos.

ART. 17º: En las Asambleas, únicamente podrán tratarse los temas expresamente incluidos en el Orden del Día transcrito en la respectiva convocatoria. Ninguna Asamblea, aún cuando se auto califique soberana, podrá contravenir validamente lo preceptuado en este artículo.

ART. 18º: Las Asambleas Ordinarias serán de carácter anual, debiendo ser convocadas dentro de los noventa días de cerrado cada ejercicio económico, lo que habrá de tener lugar el día treinta y uno de agosto de cada año.

ART. 19º: Constituyen facultades de las Asambleas Ordinarias:

19.1.- Aprobar o desaprobar los poderes presentados por los delegados designados para integrarla; no siendo susceptibles de aprobación aquellos poderes que contravengan lo dispuesto en el último párrafo del artículo 13.

19.2.- Considerar la Memoria, el Balance General, la Cuenta de Gastos y Recursos, el Inventario y el Informe del Organo de Fiscalización Contable.

19.3.- Fijar la cuota asociativa anual que deberá abonar cada entidad adherida.

19.4.- Decidir sobre cualquier otro asunto que hubiera sido incluido en el Orden del Día.

ART. 20º: Las Asambleas Extraordinarias serán convocadas en toda oportunidad que el Consejo Ejecutivo lo estime necesario o cuando por escrito sea solicitado por la mitad – como mínimo – de las Federaciones afiliadas. La solicitud tendrá que precisar, con toda exactitud, el Orden del Día cuya consideración se peticiona. La determinación de su fecha y hora de celebración es facultad privativa del Consejo Ejecutivo.

TITULO II

DEL CONSEJO EJECUTIVO

ART. 21º: El Consejo Ejecutivo del Comité Olímpico Argentino estará compuesto por:

21.1.- Los Miembros y Miembros Honorarios del Comité Olímpico Internacional que se domicilien en la República Argentina.



21.2.- Un máximo de siete (7) miembros permanentes; que serán aquellas personas que durante doce (12) años hayan sido miembros integrantes de la Mesa Directiva del Comité Olímpico Argentino; o hayan integrado el Consejo Ejecutivo por espacio de veinte (20) años consecutivos. En caso de que el número de quienes reúnan los requisitos señalados en este apartado sea superior a siete (7), las designaciones recaerán, en primer lugar, en aquellos que por doce (12) años hayan integrado la Mesa Directiva – según su orden de antigüedad en la misma – y a continuación, en quienes integraron el Consejo Ejecutivo por espacio de veinte (20) años consecutivos; a partir del primero que haya sido incorporado al mismo.

21.3.- Un representante propuesto libremente por cada una de las Federaciones afiliadas.

21.4.- Los ex-presidentes del Comité Olímpico Argentino que hayan cumplido con la totalidad del período para el que oportunamente fueron elegidos.

21.5.- Dos atletas en actividad o en situación de retiro que hayan participado en Juegos Olímpicos y no hayan transcurrido tres olimpiadas (12 años) de tal participación.

ART. 22º: Los miembros del Consejo Ejecutivo no podrán percibir salario ni gratificación de ninguna especie por ocupar o desempeñar uno cualquiera de sus cargos; sin perjuicio de lo cual podrán ser reembolsados los gastos de transporte, estancia y otros gastos justificados impuestos por el ejercicio de sus funciones. La calidad de miembro del Consejo Ejecutivo, además torna absolutamente incompatible, a partir del momento en que se posea, la prestación al Comité Olímpico Argentino de cualquier tipo de servicios profesionales remunerados – directa o indirectamente – o la compra, venta o locación de bienes al mismo, sea cual fuere su naturaleza. La violación de tal incompatibilidad constituye causal de expulsión para el miembro que la produzca.

ART. 23º: Son derechos y obligaciones del Consejo Ejecutivo:

23.1.- Realizar las actividades que a su juicio sean necesarias para ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones consignadas en los artículos segundo y tercero del presente; con excepción de aquellas que el artículo 43 confiere al Presidente.

23.2.- Decidir la incorporación de quienes soliciten ser afiliadas o adherentes y hayan cumplimentado los requisitos previstos en el artículo 8.

23.3.- Establecer el Orden del Día a considerarse en las Asambleas; y convocarlas.

23.4.- Convocar a la Sesión Especial prevista en el artículo 33 de este estatuto.

23.5.- Designar los miembros permanentes del Consejo Ejecutivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 apartado 2.

23.6.- Elegir dos meses antes – como mínimo – de celebrarse la sesión especial prevista en el artículo 33, a los dos atletas en actividad o en situación de retiro que, de conformidad con el artículo 21, apartado 5, habrán de integrar el siguiente Consejo Ejecutivo.

23.7.- Designar miembros honorarios; pudiendo además otorgar distinciones que juzgue adecuadas a personas físicas o a organizaciones que hubieren prestado o que presten servicios de importancia al Movimiento Olímpico o al Deporte en general.

23.8.- Interpretar, como autoridad exclusiva en el país, las disposiciones de la Carta Olímpica y sus reglas de aplicación, los Estatutos y Reglamentos de la Asociación de Comités Nacionales Olímpicos (ACNO); de la Organización Deportiva Panamericana (ODEPA); de la Organización Deportiva Sudamericana (ODESUR) y del Comité Olímpico Argentino (COA).



23.9.- Imponer sanciones – por inobservancia de la conducta debida, a las instituciones afiliadas o adheridas, y a los atletas y oficiales que se encuentren bajo su jurisdicción, previa defensa del inculpado. Tales sanciones podrán ser apeladas por los afectados, en primera instancia, únicamente ante el Tribunal de Apelación del Comité Olímpico Argentino dentro de los cinco días hábiles a partir de la fecha de su notificación al recurrente. La apelación deberá ser efectuada a través de la presentación de un escrito fundado y firmado por el apelante. En caso de que vencidos los cinco días hábiles no hubiere mediado apelación – o la deducida no reuniera los recaudos señalados – la sanción quedará firme. De haberse interpuesto el citado recurso en la forma indicada, de lo resuelto por el Tribunal de Apelación del Comité Olímpico Argentino podrá a su vez apelarse, como instancia última y exclusiva, ante la Corte de Arbitraje del Deporte sita en la ciudad de Lausana, Suiza, o ante el Tribunal Arbitral de Derecho del Deporte de la República Argentina – a opción del apelante – en la forma, tiempo y condiciones previstos en el artículo 60.

23.10.- El Consejo Ejecutivo podrá aplicar a los asociados las siguientes sanciones: a) amonestación; b) suspensión, cuyo plazo máximo no podrá exceder de un año; c) expulsión, las que se graduarán de acuerdo a la gravedad de la causa y las circunstancias del caso por las siguientes causas: 1) incumplimiento de las obligaciones impuestas por el estatuto, reglamento o resoluciones de las asambleas y del Consejo Ejecutivo; 2) inconducta notoria; 3) hacer voluntariamente daño a la asociación, provocar desórdenes graves en su seno u observar una conducta que sea notoriamente perjudicial a los intereses sociales. A su vez, a los atletas y oficiales podrá aplicarse de acuerdo a la gravedad de la falta y las circunstancias del caso las siguientes sanciones: a) amonestación; b) inhabilitación temporaria para integrar las delegaciones del Comité Olímpico Argentino por un término no mayor a cuatro años; c) Inhabilitación permanente para integrar delegaciones del Comité Olímpico Argentino.

ART. 24º: El Consejo Ejecutivo estará en condiciones de sesionar, en la fecha y hora indicada en la convocatoria, si cuenta con la mitad más uno de los miembros que lo integran. Para que el Consejo Ejecutivo adopte decisiones, será necesario el voto favorable de la mayoría absoluta de los integrantes presentes; salvo los casos en que este estatuto prevé un porcentaje mayor. En temas relacionados con los Juegos Olímpicos, no se tomarán en cuenta los votos emitidos por los miembros del Consejo Ejecutivo cuya designación haya tenido origen en propuesta efectuada por la Federación Nacional de un deporte que no forma parte del programa de los Juegos Olímpicos.

ART. 25º: Para ser miembro del Consejo Ejecutivo se requiere que el propuesto sea argentino, mayor de edad, posea amplios conocimientos del deporte, jure defender los principios fundamentales del Movimiento Olímpico, no tenga sanción deportiva o judicial pendiente de cumplimiento y no haya sido expulsado como miembro, miembro honorario o miembro de honor del Comité Olímpico Internacional o de alguna de las entidades afiliadas al Comité Olímpico Argentino.

ART. 26º: La calidad de miembro permanente implica, para quien la posea, ser miembro de por vida del Consejo Ejecutivo; con los mismos derechos y obligaciones que poseía al momento de ser designado permanente; y también con los mismos derechos y obligaciones – que sin cercenar a aquellos – se atribuyan o confieran en futuros cambios estatutarios a los restantes miembros del citado Consejo. También serán miembros de por vida del Consejo Ejecutivo, con iguales responsabilidades y derechos, los Ex-Presidentes del Comité Olímpico que hayan cumplido con la totalidad del período para el que en su momento fueron elegidos.

ART. 27º: Los representantes propuestos por las Federaciones Afiliadas (artículo 21 apartado 3) no podrán ser removidos por las mismas a partir del momento de su incorporación al Consejo Ejecutivo; permaneciendo como miembros del mismo durante cuatro años, al cabo de los cuales cesarán como tales, sin perjuicio de poder ser propuestos luego por nuevos períodos.

ART. 28º: Los atletas designados para integrar el Consejo Ejecutivo también permanecerán durante cuatro años como miembros del mismo; salvo que en el transcurso de dicho lapso se hayan sucedido tres olimpiadas (12 años) después de los últimos Juegos Olímpicos en los que participaron; oportunidad en la cual automáticamente concluirá su designación. De no producirse este último supuesto, a la finalización del período podrán ser nuevamente designados. En caso de que la designación de alguno de ellos



concluya, el Consejo Ejecutivo deberá designar a otro atleta – que reúna los requisitos previstos en el artículo 21 apartado 5 – para que lo reemplace.

ART. 29º: Todo miembro del Consejo Ejecutivo, sin perjuicio del origen que posibilitó su ingreso, es esencialmente integrante del Comité Olímpico Argentino; estando por ello obligado a privilegiar los intereses generales del mismo por sobre cualquier otro.

ART. 30º: En caso de fallecimiento de cualquiera de las personas que ingresaron al Comité Ejecutivo por propuesta de una Federación Afiliada (artículo 21 apartado 3); o que renunciaren como miembros de aquel o fueren excluidos o expulsados, deberá comunicarse el respectivo hecho, inmediatamente de conocido, a la institución que lo hubiere propuesto, a fin de que proponga reemplazante para completar el período del fallecido, renunciante, excluido o expulsado.

ART. 31º: Los miembros del Consejo Ejecutivo solamente podrán ser separados del mismo por sus pares, por causa fundada, previa defensa del afectado y en el marco de una reunión especial, a la cual deberán ser citados en forma fehaciente y con un mínimo de diez (10) días de anticipación todos los integrantes del Consejo Ejecutivo. En dicha reunión, el quórum se conformará con la mitad más uno de los componentes del Consejo; y la separación únicamente podrá ser resuelta por el voto favorable de las tres cuartas partes de Consejeros presentes. En caso de que así suceda, el afectado podrá apelar el fallo ante el Tribunal de Apelación; debiendo hacerlo, por escrito fundado, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que fue notificado de lo resuelto. La decisión que adopte el Tribunal de Apelación será recurrible únicamente ante la Corte de Arbitraje del Deporte sita en Lausana, Suiza o ante el Tribunal Arbitral de Derecho del Deporte de la República Argentina – a opción del interesado – en la forma, tiempo y condiciones previstos en el artículo 60. Se exceptúa de esta norma, a aquellos miembros que injustificadamente faltaren a tres reuniones de carácter consecutivo, quienes, por tal razón, quedarán automáticamente excluidos.

TITULO III

DE LA MESA DIRECTIVA

ART. 32º: El Consejo Ejecutivo, con una antelación mínima de dos meses antes de caducar el período cuatrienal de su vigencia, designará a los atletas referenciados en el apartado 5 del artículo 21; e invitará a las Federaciones Afiliadas a que en sus casos respectivos designen y comuniquen al Comité Olímpico Argentino, dentro de los quince días corridos de recibida la invitación, el nombre, apellido y “curriculum vitae” de los delegados que proponen para integrar el siguiente Consejo Ejecutivo. Los delegados propuestos en el citado término tendrán derecho, además de formar parte del futuro Consejo Ejecutivo, a participar de la Sesión Especial prevista en el artículo siguiente. Los propuestos con posterioridad al término de quince días indicado, sin perjuicio de también formar parte del futuro Consejo Ejecutivo, su incorporación como miembros del mismo se producirá, automáticamente, en la primera reunión del Consejo posterior a la SESION ESPECIAL indicada en el artículo siguiente. Las afiliadas, al proponer sus delegados, deben hacerlo libremente, sin aceptar órdenes o presiones – directas o indirectas – del Gobierno Nacional, de los gobiernos locales o de cualquier otra autoridad pública. En caso de formularse propuestas en contravención a lo señalado, las mismas se considerarán nulas.

ART. 33º: Antes de concluir el período cuatrienal de su vigencia, el Consejo Ejecutivo deberá convocar a una SESION ESPECIAL a los Miembros y Miembros Honorarios del Comité Olímpico Internacional que se

domicilien en la República Argentina, a los Miembros Permanentes del Comité Olímpico Argentino, a los delegados de las afiliadas propuestos por ellas dentro de los quince días de haber sido invitadas a proponerlos, a los atletas que hubieren designado de conformidad con el artículo 21 apartado 5 y a los ex Presidentes del Comité Olímpico que hayan cumplido con la totalidad del período para el que fueron elegidos; a fin de que los convocados asuman en la precitada SESION como componentes del nuevo Consejo Ejecutivo y además elijan entre quienes lo compongan, al Presidente del Comité Olímpico Argentino, un Vicepresidente 1º, un Vicepresidente 2º, un Secretario General, un Pro-Secretario, un



Secretario de Actas, un Tesorero, un Pro-Tesorero y tres vocales; quienes, en su conjunto formarán la MESA DIRECTIVA. La elección deberá efectuarse, cargo por cargo y en el orden referido, aclarándose que los delegados de las Federaciones de Deportes que no forman parte del Programa de los Juegos Olímpicos, sólo podrán ser elegidos como Pro-Secretario, Secretario de Actas o vocales. Además, los convocados a la Sesión Especial también deberán elegir, en el mismo acto, entre personas caracterizadas que no integren el Consejo Ejecutivo, a los miembros del Tribunal de Apelación reglado en el Capítulo VIII y del Órgano de Fiscalización Contable normado en el Capítulo IX. Todos los elegidos tomarán posesión de sus cargos dentro de los siete días hábiles siguientes a la celebración de la Asamblea Anual Ordinaria del año respectivo.

ART. 34º: Los convocados a la Sesión Especial, sin perjuicio de lo indicado en el artículo anterior, podrán optar por limitarse a elegir únicamente al Presidente del Comité Olímpico Argentino, delegando sus facultades en el mismo para cubrir los restantes cargos de la Mesa Directiva entre los citados en el artículo 21; y entre personas que considere caracterizadas, para cubrir los cargos del Tribunal de Apelación y del Órgano de Fiscalización Contable. Para que tal delegación sea posible, se requerirá el voto favorable de las dos terceras partes de los convocados.

ART. 35º: Los que resultaren elegidos como miembros de la Mesa Directiva, del Tribunal de Apelación y del Órgano de Fiscalización Contable, ejercerán tales cargos por espacio de cuatro años, a cuyo término podrán ser reelectos por nuevos períodos.

ART. 36º: Para poder ser elegido Presidente del Comité Olímpico Argentino, el candidato deberá postularse o ser postulado por cualquiera de los convocados a la SESIÓN ESPECIAL, por nota dirigida y presentada al Comité Olímpico Argentino dentro de los siete días corridos anteriores – como mínimo – a la fecha prevista para tal sesión.

ART. 37º: El nombre y apellido y “curriculum vitae” de quienes se postulen o sean postulados para ocupar el cargo de Presidente del Comité Olímpico Argentino, deberá ser transcrito – sin ningún otro agregado – en una planilla que se encontrará, para su consulta, desde seis días previos corridos a la Sesión Especial, a la libre disposición de los que deban participar de la misma; y una copia de tal planilla deberá permanecer exhibida en un lugar visible de la sede del Comité Olímpico Argentino.

ART. 38º: La convocatoria a SESIÓN ESPECIAL deberá ser notificada por escrito a quienes proceda convocar, con una antelación mínima de quince días corridos respecto de la fecha de celebración de aquella; indicándose el día, hora y lugar en que habrá de realizarse.

ART. 39º: La Sesión Especial será presidida por el Presidente del Comité Olímpico Argentino; quien sin perjuicio de poseer derecho a voto en caso de reunir los requisitos previstos en el artículo 21 apartado 4, tendrá derecho – en caso de empate en las deliberaciones o en la elección de cualquier cargo – a desempatar a través de otro voto complementario.

ART. 40º: La Mesa Directiva se reunirá, como mínimo, una vez al mes. Son sus derechos y obligaciones:

40.1.- Dictar su propio Reglamento Interno.

40.2.- Establecer la fecha de sus reuniones.

40.3.- Disponer la convocatoria a las reuniones del Consejo Ejecutivo, elaborando el Orden del Día que en las mismas habrá de considerarse.

40.4.- Ejecutar las resoluciones que adopte el Consejo Ejecutivo.



40.5.- Formular propuestas al Consejo Ejecutivo sobre cualquier asunto que le corresponda a éste resolver; o que por su importancia se considere importante que lo conozca.

40.6.- Resolver los asuntos de mero trámite; y aquellos otros – cualquiera sea su importancia – que no admitan dilación; informando de estos últimos al Consejo Ejecutivo, para que considere lo actuado, en su primera reunión de fecha posterior a lo resuelto.

40.7.- Asumir cualquier otra función que le asigne el Consejo Ejecutivo.

40.8.- Levantar acta de sus reuniones, poniendo las mismas a consideración del Consejo Ejecutivo.

ART. 41º: La Mesa Directiva sesionará con la presencia de quienes, debidamente convocados, asistan a la respectiva reunión que deberán conformar la mayoría absoluta de sus miembros y las resoluciones se adoptarán por mayoría absoluta de presentes, teniendo el Presidente doble voto en caso de empate. En temas relacionados con Juegos Olímpicos, no se tomarán en cuenta los votos emitidos por los miembros de la Mesa Directiva que hubieran sido propuestos para actuar en la Sesión Especial por una Federación Nacional de Deporte no incluido en el Programa de los Juegos Olímpicos.

ART. 42º: En caso de que un miembro de la Mesa Directiva fallezca, renuncie, sea inhabilitado por autoridad competente para el ejercicio del cargo, o fuere excluido o expulsado del Comité Olímpico Argentino, o en su caso, excluido o expulsado del Comité Olímpico Internacional; será reemplazado por aquel que inmediatamente le haya sucedido en el orden seguido en el acto de la respectiva elección; el que, a su vez, deberá ser reemplazado por el Consejo Ejecutivo; que elegirá el nuevo miembro de la Mesa Directiva en una reunión especialmente convocada a tal fin, por medio del voto secreto de quienes asistan a ella. Tal elección será resuelta por mayoría simple de votos. Se exceptúa del citado sistema de reemplazos, a aquellos que en la Sesión Especial hubieren sido elegidos como Vicepresidente 2º, Secretario General o Tesorero, quienes, en el supuesto de encontrarse comprendidos por alguna de las causales de reemplazo citadas al comienzo de este artículo, no serán sustituidos en la forma antes indicada, sino que, la persona que haya de reemplazarlos, será directamente elegida por el Consejo Ejecutivo, con idénticos recaudos a los señalados para los restantes supuestos. El Secretario General y el Tesorero, por otra parte, en razón de la naturaleza de sus cargos, tampoco serán elegibles para reemplazar en la Mesa Directiva a ninguno de sus miembros.

TITULO IV

DEL PRESIDENTE

ART. 43º: Son facultades y responsabilidades del Presidente del Comité Olímpico Argentino las siguientes:

43.1.- Ejercer la representación protocolar del Comité Olímpico Argentino.

43.2.- Presidir las Asambleas, la Sesión Especial, el Consejo Ejecutivo y la Mesa Directiva.

43.3.- Crear las Comisiones y los Grupos de Trabajo, determinando quienes habrán de ser sus integrantes.

43.4.- Designar, entre los miembros del Consejo Ejecutivo o de la Mesa Directiva, a quienes vayan a representar al Comité Olímpico Argentino en toda clase de Congresos, Asambleas, Seminarios o Cursos programados por organizaciones internacionales o locales.

43.5.- Suscribir toda la documentación – pública o privada – en la que el Comité Olímpico Argentino sea parte o se encuentre interesado, debiendo su firma estar acompañada por la del Secretario General; excepto en las órdenes de pago, balances y asuntos contables, en que la firma acompañante será la del Tesorero.



43.6.- Disponer – en casos de urgencia – la convocatoria a reuniones del Consejo Ejecutivo o de la Mesa Directiva.

43.7.- Contratar empleados, fijarles su remuneración y horario; y, en su caso, despedirlos.

43.8.- Resolver todo asunto que por su urgencia no pueda esperar que se reúna la Mesa Directiva, dando cuenta a ella de lo actuado, para su consideración, en la primera reunión que celebre posterior a lo resuelto.

TITULO V

DE LOS VICEPRESIDENTES

ART. 44º: El Vicepresidente 1º tendrá como función, además de aquellas que le son propias como miembro del Consejo Ejecutivo y de la Mesa Directiva; la de reemplazar en forma transitoria o definitiva al Presidente del Comité Olímpico Argentino – asumiendo todas sus facultades y obligaciones – en los casos previstos en el siguiente artículo.

ART. 45º: El reemplazo del Presidente del Comité Olímpico Argentino por el Vicepresidente 1º será de carácter transitorio, en caso de ausencia temporaria del primero; y será definitivo – hasta la conclusión del período cuatrienal para el que aquel fue elegido – en el caso de que el mismo fallezca, renuncie, sea inhabilitado para ejercer el cargo por autoridad competente, fuere excluido o expulsado del Comité Olímpico Argentino; o, en su caso, excluido o expulsado del Comité Olímpico Internacional.

ART. 46º: El Vicepresidente 2º reemplazará al Vicepresidente 1º - asumiendo todas sus facultades y obligaciones – en forma transitoria, por ausencia temporaria de aquel; o definitiva, en el caso de que fallezca, renuncie, sea inhabilitado para ejercer el cargo por autoridad competente, fuere excluido o expulsado del Comité Olímpico Argentino o en su caso del Comité Olímpico Internacional.

TITULO VI

DEL SECRETARIO GENERAL

ART. 47º: Son derechos y obligaciones específicas del Secretario General:

47.1.- Rubricar, conjuntamente con el Presidente, toda la documentación – pública o privada – en la que el Comité Olímpico Argentino sea parte o se encuentre interesado, excepto las órdenes de pago, balances o papeles contables.

47.2.- Custodiar los libros, sellos, documentos y papeles del Comité Olímpico Argentino, con excepción de aquellos que fueren de carácter contable.

47.3.- Ordenar y distribuir la correspondencia.

47.4.- Mantener actualizados los archivos del Comité Olímpico Argentino.

47.5.- Materializar las convocatorias a reuniones de la Mesa Directiva y del Consejo Ejecutivo.



47.6.- Aprobar, en primera instancia, las actas de reuniones del Consejo Ejecutivo y Mesa Directiva.

47.7.- Desempeñarse, también como Secretario, en las Asambleas y en la Sesión Especial; con voz pero sin voto en las primeras; y sin voz ni voto en la segunda, salvo que hubiera sido convocado a esta última en virtud de lo dispuesto en el artículo 33.

TITULO VIII

DEL PROSECRETARIO Y DEL SECRETARIO DE ACTAS

ART. 48º: El Prosecretario tendrá como específica función la de reemplazar al Secretario General de manera transitoria – con sus mismas obligaciones y derechos – en las oportunidades en que aquel se encuentre temporalmente ausente.

ART. 49º: El Secretario de Actas tendrá a su cargo la preparación de las actas de reuniones del Consejo Ejecutivo y de la Mesa Directiva; las que deberá presentar al Secretario General – para su aprobación – previo a transcribirlas en los libros respectivos. Reemplazará al Prosecretario, transitoriamente, en las oportunidades en que el mismo se encuentre ausente temporalmente; y en forma definitiva, en los casos previstos en el artículo 42.

TITULO IX

DEL TESORERO Y PROTESORERO

ART. 50º: Son derechos y obligaciones específicas del Tesorero:

50.1.- Tener en seguro y conveniente resguardo el dinero y los valores que sean de propiedad, posesión o tenencia del Comité Olímpico Argentino; o que la institución haya recibido en depósito.

50.2.- Mantener actualizado el inventario de bienes del Comité Olímpico Argentino.

50.3.- Informar cuando le fuera requerido, en las reuniones del Consejo Ejecutivo y de la Mesa Directiva sobre el estado de la tesorería.

50.4.- Intervenir en toda contratación dispuesta por las autoridades del Comité Olímpico Argentino; y disponer, conjuntamente con el Presidente, los pagos pertinentes.

50.5.- Rubricar, conjuntamente con el Presidente, las órdenes de pago, balances, inventarios y todo tipo de documentación contable.

50.6.- Presentar anualmente el Balance General, Cuenta de Gastos y Recursos e Inventario General, para su consideración; primeramente por la Mesa Directiva y por el Consejo Ejecutivo; y luego por la Asamblea.



ART. 51º: El Pro-Tesorero tendrá como función, además de aquellas que le son propias como miembro del Consejo Ejecutivo y de la Mesa Directiva, la de reemplazar al Tesorero en forma transitoria – con sus mismas obligaciones y derechos – en los casos en que el mismo se encuentre temporalmente ausente.

ART. 52º: El Pro-Tesorero también podrá llegar a reemplazar al Secretario de Actas, en tal caso en forma definitiva, en el supuesto de que este último hubiere tenido que reemplazar definitivamente al Pro-Secretario. De así ocurrir, el cargo de Pro-Tesorero será cubierto con el primero de los Vocales elegidos.

TITULO X

DE LOS VOCALES

ART. 53º: Los Vocales, siguiendo el respectivo orden de su elección, habrán de reemplazar, en los casos previstos en este estatuto, a aquellos que dejen de pertenecer a la Mesa Directiva y no proceda su reemplazo por otros miembros de la misma. Tendrán las funciones que les asigne el Consejo Ejecutivo.

CAPITULO VI

PATRIMONIO SOCIAL

ART. 54º: El patrimonio del Comité Olímpico Argentino estará constituido por:

54.1.- Las ayudas económicas que le proporcione, por cualquier concepto, el Comité Olímpico Internacional u otras organizaciones internacionales lícitas.

54.2.- Los subsidios, becas, aportes o contribuciones, que sin afectar la independencia del Comité Olímpico, pudiera disponer en su favor el Estado Nacional, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y los gobiernos provinciales o sus municipios.

54.3.- Los legados o donaciones que reciba.

54.4.- Los importes, bienes o servicios que en su caso lograre obtener a través del otorgamiento de patrocinios o licencias; o que le procure cualquier otra fuente de financiamiento lícita, digna y compatible con la Carta Olímpica.

54.5.- Los fondos resultantes de la emisión de bonos, cédulas o cualquier otro título que resuelva emitir.

CAPITULO VII

DEL EJERCICIO FINANCIERO

ART. 55º: El ejercicio financiero del Comité Olímpico Argentino concluirá, todos los años, el día treinta y uno de agosto; oportunidad en la que se procederá a cerrar los asientos en los libros pertinentes y se redactará la Memoria, el Inventario, Balance General y la Cuenta de Gastos y Recursos; que habrán de ser sometidos, para su consideración, a la Asamblea prevista en el artículo 18.

CAPITULO VIII



DEL TRIBUNAL DE APELACION

ART. 56º: El Tribunal de Apelación estará integrado por tres Vocales Titulares y tres Vocales Suplentes, siendo función de estos últimos reemplazar – de acuerdo al orden en que hayan sido elegidos – a cada uno de los tres primeros, en caso de que los mismos – o algunos de ellos – fallezca, renuncie o sea inhabilitado para el ejercicio del cargo por autoridad competente. En cualquiera de tales casos, el reemplazo del Vocal Suplente por el Vocal Titular se producirá de manera automática.

ART. 57º: Para que las decisiones del Tribunal de Apelación resulten válidas, deberán ser tomadas por el voto favorable de dos de sus Vocales Titulares, como mínimo.

ART. 58º: El cargo de Vocal del Tribunal de Apelación es incompatible con el de Asambleísta o empleado del Comité Olímpico Argentino, Miembro de su Consejo Ejecutivo o de sus Comisiones Internas; Asambleísta, empleado o Miembro del Directorio o de Comisiones Internas de las Federaciones afiliadas.

ART. 59º: El Tribunal de Apelación tiene como función conocer, en grado de apelación, de las sanciones de cualquier tipo que el Consejo Ejecutivo imponga a alguno de sus integrantes, a sus afiliadas, a los atletas u oficiales de ellas.

ART. 60º: La decisión final del Tribunal de Apelación podrá ser recurrida, por escrito fundado, dentro del término máximo de veintiún días corridos a partir de la fecha en que fue notificada al afectado; debiendo el recurso ser resuelto por la Corte de Arbitraje del Deporte sito en la Ciudad de Lausana, Suiza o por el Tribunal Arbitral de Derecho del Deporte de la República Argentina – según a cual de ellos se recurriere – a quien el Tribunal de Apelación del Comité Olímpico Argentino deberá remitir todas las actuaciones dentro del término de diez días de deducido el pertinente recurso; que no suspenderá los efectos del fallo.

El laudo que la Corte de Arbitraje del Deporte o el Tribunal Arbitral dicte será vinculante, definitivo e inapelable, con la única salvedad de los recursos previstos en la legislación vigente para el proceso arbitral.

CAPITULO IX

DEL ORGANO DE FISCALIZACION CONTABLE

ART. 61º: El Organo de Fiscalización Contable estará integrado por tres Revisores de Cuentas Titulares y Tres Revisores de Cuentas Suplentes; siendo función de estos últimos reemplazar - de acuerdo al orden en que hayan sido elegidos – a los tres primeros, en caso de que los mismos – o alguno de ellos – fallezca, renuncie o sea inhabilitado para el cargo por autoridad competente. En cualquiera de tales supuestos, el reemplazo del Revisor de Cuentas Titular por el Suplente se producirá en forma automática.

ART. 62º: El cargo de Revisor de Cuentas es incompatible con el de Asambleísta o empleado del Comité Olímpico Argentino, miembro de su Consejo Ejecutivo o de sus Comisiones Internas; y con el de Asambleísta, empleado o miembro del Directorio de Comisiones Internas de las Federaciones afiliadas.

ART. 63º: Constituye función de los Revisores de Cuentas, controlar la gestión contable del Comité Olímpico Argentino y emitir dictamen de la misma para su consideración por la Asamblea.

CAPITULO X



PREVALENCIA NORMATIVA

ART. 64º: En caso de que la interpretación de este presentare dudas cuya dilucidación pueda colisionar con la Carta Olímpica, prevalecerán las normas de esta última.

CAPITULO XI

SUPUESTO DE DISOLUCION DEL COMITE

ART. 65º: El Comité Olímpico Argentino no podrá ser disuelto – ni aún por Asamblea – mientras existan cinco Federaciones Nacionales afiliadas de Deportes integrantes del Programa Olímpico dispuestas a mantener su continuidad institucional. De no ocurrir esta última situación, los bienes que posea el Comité Olímpico Argentino se entregarán a la Confederación Argentina de Deportes, o en su caso, a la institución privada que con análogas funciones pudiera en los tiempos llegar a reemplazarla; quien deberá proceder a su liquidación en forma inmediata, destinando su producido al otorgamiento de becas en favor de atletas destacados – no profesionales – en actividad.

CAPITULO XII

REFORMA DE ESTATUTOS

ART. 66º: El presente estatuto sólo puede reformarse, en forma total o parcial, a través de una Asamblea Extraordinaria convocada a tal efecto; debiéndose en ella lograr, para disponer la reforma objeto de la misma, el voto favorable de las tres cuartas partes de sus miembros presentes. Las reformas que la Asamblea pudiera introducir sólo serán aplicables a partir del momento en que las apruebe el Comité Olímpico Internacional y la Inspección General de Justicia de la República Argentina.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ART. 67º: El presente estatuto no modificará, en forma alguna, los derechos ya adquiridos por las actuales afiliadas del Comité Olímpico Argentino o por los actuales miembros del Consejo Directivo y de la Mesa Directiva; y entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado por el Comité Olímpico Internacional y por la Inspección General de Justicia.

ART. 68º: El actual Presidente del Comité Olímpico Argentino se encuentra facultado para introducir al presente todos aquellos cambios, modificaciones o agregados que sin alterar su sentido sean exigidos por el Comité Olímpico Internacional o por la Inspección General de Justicia.